

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1082/2021

Sujeto Obligado

ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO

Fecha de Resolución

08/09/2021



Palabras clave

Mexicable, línea 2, indios verdes, permisos, construcción, Área Natural Protegida, cerro de Zacatenco, Parque Nacional del Tepeyac.

Solicitud

11 requerimientos referentes al Mexicable Línea 2.

Respuesta

Se declara incompetente y orienta la solicitud al Gobierno del Estado de México y al Órgano Regulador de Transporte de la Ciudad de México

Inconformidad de la Respuesta

No proporciona la información y únicamente realiza una orientación a otras dependencias, no realiza una búsqueda exhaustiva de la información, y no señala porque no es competente.

Estudio del Caso

De una revisión de la respuesta se encontró que la Alcaldía Gustavo A. Madero no es competente para emitir un pronunciamiento. Los Sujetos Obligados es el Estado de México, por lo cual la orientación realizada en la solicitud de información fue adecuada y apegada a derecho; sin embargo el Órgano Regulador de Transporte no es competente tal cual lo afirmó el *Sujeto Obligado*, por lo cual las autoridades competentes son la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Medio Ambiente, este último únicamente por lo que hace a las áreas naturales protegidas.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

Efectos de la Resolución

Se ordena gestionar y generar un nuevo folio de la solicitud dirigida a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría del Medio Ambiente, los cuales deberán ser remitidos al particular.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1082/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Por no haber remitido la solicitud de forma adecuada a las autoridades competentes y solo haber realizado una orientación a una dependencia que no es competente, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero** a la solicitud de información con el número de folio **0423000095421** y se le ordena remitir la solicitud ante la totalidad de las autoridades competentes conforme a la normatividad de la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVOS	15

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El veinticuatro de junio, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **0423000095421**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma**, la siguiente información:

- “...Solicito que en el ámbito de sus atribuciones me informen acerca de lo siguiente
1. Informe detalladamente si el proyecto que ya se encuentra en ejecución del Mexicable línea 2 que pretende llegar al paradero de los indios verdes, cuenta con los permisos otorgados por la autoridades locales (Alcaldía y gobierno cdmx) para su construcción, pero de manera más especial si cuenta con permisos para la intervención y construcción en la Área Natural Protegida cerro de Zacatenco, que también forma parte del Parque Nacional del Tepeyac.
 2. En su caso proporcionar los datos de los permisos otorgados, señalando la fecha en la que se otorgó, en que consiste dicho permiso, a quién se le otorgó, su alcance, vigencia y los servidores públicos responsables de concederlo, nombres y cargos.
 3. En su caso, proporcione electrónicamente copia o escaneo de dichos permisos. En caso de que se indique que su consulta queda abierta al solicitante para acudir directo a oficina

solicito desde este momento se permita el uso de cámara fotográfica o celular con cámara para tomar evidencia de dicha información pública.

4. Informe si tuvieron mesas de trabajo con las autoridades del Estado de México para la proyección, propuesta y trazo del Mexicable línea 2 que pretende llegar al paradero de los Indios Verdes. En su caso, señale qué servidores públicos participaron, nombres, cargos, instituciones que representaban, acuerdos celebrados y fechas de dichas mesas de trabajo, proporcionando la minuta de trabajo y orden del día de dichas reuniones.

5. Informe si alguna de las autoridades (alcaldía o gobierno CDMX) han realizado propuestas al gobierno del Estado de México a fin de evitar que el proyecto Mexicable línea 2 pase por el cerro de zacatenco. Detalle dichas propuestas y fecha de envío o entrega a las autoridades del Estado de México.

6. Informe si han llevado mesas de trabajo con los vecinos de las colonias aledañas en temas relativos a la construcción del proyecto multicitado con antelación y sobre la intervención en el cerro de Zacatenco, señalando fechas de dichas reuniones, número de asistentes, nombres, lugar de la reunión, acuerdos, objeto de la reunión, proporcionando orden del día y minuta de trabajo de dichas reuniones

7. Informen cuales son las acciones que han llevado a cabo para salvaguardar el Area Natural Protegida y Parque Nacional del Tepeyac, específicamente en lo relativo al cerro de Zacatenco. Al respecto informe las acciones que han tomado respecto a preservar áreas verdes, flora y fauna y evitar la intervención de dicho cerro con una mega obra como lo es el Mexicable línea 2.

8. Reitero la solicitud para que informe detalladamente si alguna de las autoridades locales (alcaldía y/o gobierno Cdmx) participaron en la proyección o trazo de dicho proyecto dentro de su territorio y específicamente dentro del cerro de Zacatenco Area Natural Protegida y Parque Nacional del Tepeyac.

9. Proporcione TODA la información que el gobierno del Estado de México o la constructora o empresa encargada de su obra le ha proporcionado con respecto al proyecto Mexicable línea 2, solicitando desde este momento se proporcione dicha información vía electrónica o bien si se autoriza su consulta en oficinas se conceda el uso de cámara fotográfica o celular con cámara para tomar evidencia de dicha información pública.

10. Informe si el gobierno de la ciudad de México o la Alcaldía han asignado recursos a dicha obra, cuántos y si ya han sido entregados y a quién o si se tiene proyectado ejercer recursos en un futuro con respecto a esta obra detallando dichos recursos y fechas proyectadas de entrega o ejercicio.

11. Informe Si han concedido permisos para la tala o remoción de árboles ubicados dentro del paradero de los Indios Verdes o en el camellón de insurgentes norte desde la bajada/subida de los puentes que van hacia la carretera México Pachuca (norte del paradero) y hasta el puente de retorno de autobuses que se encuentra al sur del paradero..." (sic).

1.2 Respuesta. El siete de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente, por modalidad de entrega seleccionada por este último, el oficio **sin número**

de identificación, sin fecha, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del cual se declara su incompetencia para responder señalando:

“...le informo que su solicitud de acceso a la información pública debe ser orientada al Ente Público competente, es decir AL ORGANO REGULADOR DE TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO , en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública...

Órgano Regulador de Transporte

Responsable de la Unidad de Transparencia
LIC. ERICK DE LOS COBOS URIBE



Dirección: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Alvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990.
Teléfono: 57646754 Ext. 104
Correo electrónico: transparencia.ort@cdmx.gob.mx

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	MAESTRO EN DERECHO	VICTOR DANIEL JARDON SERRANO	SUBDIRECTOR DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA / TITULAR
--------------------------------	--------------------	------------------------------	--

Dependencia: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACION DE PLANEACION, IGUALDAD DE GENERO Y APOYO TECNICO
DIRECCION GENERAL DE INFORMACION, PLANEACION Y EVALUACION

Cargo: SUBDIRECTOR DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA / TITULAR

Profesión: MAESTRO EN DERECHO

Domicilio: CALLE VILLADA, NUMERO EXTERIOR 111, PISO 1, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 50000, MUNICIPIO DE TOLUCA

Servidora(or): VICTOR DANIEL JARDON SERRANO

Telefonos: (722) 2130027 ext. 0

Correo: @

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El dos de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...La respuesta es una simple orientación que carece de exhaustividad es decir no hay una negativa contundente de que tengan información relativa de mi solicitud de manera total o parcial, simplemente evaden la respuesta orientando hacia otra dependencia, se agradece la orientación pero se les requiere que trabajen y realicen correctamente las actividades que como servidores públicos están obligados a realizar de manera completa, correcta y eficiente, por ello requiero que funden y motiven por qué no tienen la información solicitada, si han realizado búsqueda en sus archivos señalando en que archivos buscaron y no solo se limiten a señalar las atribuciones o competencias que la ley

les impone pues no es un cuestionamiento de atribuciones o competencias ni una solicitud de actuar de autoridad sino una solicitud de información, así que, solicito me justifiquen correctamente su negativa y hagan una búsqueda en sus archivos señalando detalladamente en que archivos buscaron y en su caso confirmen su negativa de carecer de dicha información o rectifiquen proporcionando la información relativa con la que cuenten...” (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dos de agosto, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1082/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El trece de agosto, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio AGAM/DETAIPD/SUT/1800/2021 de fecha 13 de agosto, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia; en el cual, esencialmente, se señaló:

- Se dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley en la materia.
- Se confirma la respuesta emitida a la solicitud consistente en la remisión u orientación al Órgano Regulator de Transporte y manifestarle en el mismo archivo anexo de orientación que el Estado de México es el competente para conocer de su solicitud.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el cuatro de agosto.

- Sin embargo, con el propósito de cumplir con los principios de máxima publicidad y exhaustividad se turnó a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Por lo que mediante oficios AGAM/DGA/DF/1375/2021 de fecha 12 de agosto del 2021, signado por la Directora de Finanzas y AGAM/DGODU/DCODU/0773/2021, de fecha 13 de agosto del 2021, signado por el Director de Control de Obras y Desarrollo Urbano, de su contenido se desprende que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información que requiere el recurrente y no se encontró nada al respecto, explicando de forma fundada y motivada que las autoridades que llevan el proyecto del cual pide la información pertenecen al Estado de México, por lo que a este último debe requerir la información. Dichos oficios fueron notificados al correo del recurrente.

Asimismo, se adjuntaron los oficios AGAM/DGA/DF/1375/2021 de fecha 12 de agosto del 2021, signado por la Directora de Finanzas y AGAM/DGODU/DCODU/0773/2021, de fecha 13 de agosto del 2021, signado por el Director de Control de Obras y Desarrollo Urbano y la captura de pantalla de la notificación de los mismos realizada al recurrente en fecha 13 de agosto.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El tres de septiembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna en la *Plataforma*.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1082/2021**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **cuatro de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente, esencialmente, consiste en que:

1. La respuesta es una simple orientación que carece de exhaustividad, es decir, no hay una negativa contundente de que tengan información relativa de mi solicitud de manera total o parcial.
2. Evaden la respuesta orientando hacia otra dependencia.
3. Requiero que funden y motiven por qué no tienen la información solicitada, si han realizado búsqueda en sus archivos señalando en que archivos buscaron y no sólo se limiten a señalar las atribuciones o competencias que la ley les impone pues no es un cuestionamiento de atribuciones o competencias ni una solicitud de actuar de autoridad sino una solicitud de información.
4. Solicito me justifiquen correctamente su negativa y hagan una búsqueda en sus archivos señalando detalladamente en que archivos buscaron y en su caso confirmen su negativa de carecer de dicha información o rectifiquen proporcionando la información relativa con la que cuenten.

La parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **emitió, esencialmente, las siguientes manifestaciones y alegatos:**

Se dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley en la materia.

- Se confirma la respuesta emitida a la solicitud consistente en la remisión u orientación al Órgano Regulador de Transporte y manifestarle en el mismo archivo anexo de orientación que el Estado de México es el competente para conocer de su solicitud.
- Con el propósito de cumplir con los principios de máxima publicidad y exhaustividad se turnó a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Obras y

Desarrollo Urbano. Por lo que mediante oficios AGAM/DGA/DF/1375/2021 de fecha 12 de agosto del 2021, signado por la Directora de Finanzas y AGAM/DGODU/DCODU/0773/2021, de fecha 13 de agosto del 2021, signado por el Director de Control de Obras y Desarrollo Urbano, de su contenido se desprende que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información que requiere el recurrente y no se encontró nada al respecto, explicando de forma fundada y motivada que las autoridades que llevan el proyecto del cual pide la información pertenecen al Estado de México, por lo que a este último debe requerir la información. Dichos oficios fueron notificados al correo del recurrente.

El *Sujeto Obligado* **ofreció como pruebas** los oficios AGAM/DGA/DF/1375/2021 y AGAM/DGODU/DCODU/0773/2021 y la captura de pantalla de la notificación de los mismos realizada al recurrente en fecha 13 de agosto.

III. Valoración probatoria.

Se encuentran las documentales públicas consistente en los oficios oficio **sin número de identificación**, sin fecha, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia como respuesta inicial; **AGAM/DETAIPD/SUT/1800/2021** de fecha 13 de agosto, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia; **AGAM/DGA/DF/1375/2021** de fecha 12 de agosto del 2021, signado por la Directora de Finanzas; **AGAM/DGODU/DCODU/0773/2021**, de fecha 13 de agosto del 2021, signado por el Director de Control de Obras y Desarrollo Urbano; y, la captura de pantalla de la notificación de los mismos realizada al recurrente en fecha 13 de agosto.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en

contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* atendió o no a los **requerimientos realizados en la solicitud de información y si tienen o no competencia para emitir un pronunciamiento sobre el mismo.**

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiéndose por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Por lo anterior, la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 17, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 35, fracciones III, IX y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que la Secretaría del Medio Ambiente tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes.
- Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales.
- Ejercer las funciones que le transfiera la Federación a la Ciudad en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes.

El artículo 190, fracciones XVII, XX y XXI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que la Dirección General del

Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, es la encargada entre otras atribuciones:

- Salvaguardar el patrimonio histórico, cultural, social, ambiental y educativo asignado a la Secretaría y proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la celebración de convenios de colaboración y otros instrumentos jurídicos en materia de conservación con instituciones públicas y privadas.
- Determinar y aplicar en conjunto con las demás autoridades competentes los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales, así como las de seguridad, en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental.
- Suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 41, fracciones IV, IX, X, XXI, XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades, es la encargada entre otras atribuciones:

- Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;
- Determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, precisar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;
- Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen del problema del transporte urbano de pasajeros y de carga;
- Coordinar las actividades en materia de vialidad y transporte, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;
- Participar en los términos que señale la normatividad aplicable y la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes en materia de transporte y vialidad.

El artículo 34 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señala que Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
- Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;
- Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;
- Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;
- Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

El artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, señala que al Órgano Regulador de Transporte le corresponde las siguientes atribuciones, entre otras:

- Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo;
- Formular los Programas Institucionales y los presupuestos del Organismo y presentarlos ante el Consejo dentro de los plazos correspondientes para su aprobación;
- Realizar la supervisión, vigilancia y control del Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;
- Planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;
- Intervenir en los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión, terminación anticipada y extinción de concesiones y demás instrumentos jurídicos, cuando proceda conforme a lo estipulado en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y demás disposiciones reglamentarias de la materia que sean de su competencia;

- Suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para la incorporación del Servicio de Transporte Público Concesionado al pago con la Tarjeta Única de Movilidad Integrada;
- Realizar las gestiones administrativas ante las instancias correspondientes, para la liberación del derecho de vía de Sistemas de Transporte Público; promoviendo la adquisición y/o asignación de inmuebles que se requieran para la ejecución de los Sistemas de Transporte;
- Establecer las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicios que ofrecen los corredores, para su planeación, desarrollo, operación y supervisión;
- Previo análisis a la prestación de Servicio de Corredores y Zonal, dictaminará y autorizará en su caso los estudios técnicos y proyectos ingresados con el fin de conformarse como corredor o servicio zonal.

III. Caso Concreto

En un inicio, el recurrente realizó 11 requerimientos relativos al Mexicable línea 2, ante tal situación el *Sujeto Obligado* se declaró incompetente para emitir respuesta y realizó una orientación de la solicitud a dos autoridades competentes Órgano Regulador de Transporte de la Ciudad de México y al Gobierno del Estado de México; por lo cual, de la lectura íntegra a las constancias que obran en el expediente, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la **respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, es así ya que conforme a las atribuciones señaladas en el apartado anterior, las Alcaldías no tienen competencia alguna sobre aspectos de movilidad cuando se trate de movilidad en donde estén involucradas otros niveles estatales o federales, como es el caso del Mexicable, por lo que de primera instancia se puede asumir que la declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado* está plenamente fundado en el artículo 34 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Alcaldía Gustavo A. Madero no contaba con las atribuciones para pronunciarse sobre los 11 requerimientos que el particular formuló en la solicitud inicial. Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* realizó una orientación a dos autoridades competentes, el Gobierno del Estado de México y el

Órgano Regulador de Transporte, por lo cual a criterio de este *Instituto* dichas remisiones fueron parcialmente apegadas a derecho conforme a lo siguiente:

1. Como se puede apreciar el Mexicable línea 2, es una obra del propio Estado de México, sin embargo por la colindancia con la Ciudad de México, el mismo comprende una conexión entre ambas entidades federativas, por lo cual, el Estado de México es el competente para darla información solicitada, sin embargo al tratarse de otro Estado la orientación realizada por el *Sujeto Obligado* fue el medio idóneo de remisión y atención a la solicitud.

2. Sobre el Órgano Regulador de Transporte, el *Sujeto Obligado* para su debida orientación debió de haber remitido a dicho organismo la solicitud generando un folio y haciéndoselo del conocimiento al particular, situación que como obra en el expediente no aconteció, por tanto la orientación no se encontró apegada a derecho.

La conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más cuando dicho Sujeto Obligado no es autoridad competente para conocer del Mexicable interés del particular, ya que como observamos en el apartado anterior de las atribuciones y facultades del Estatuto del propio Órgano Regulador de Transporte no tiene a su cargo ninguna atribución respecto de movilidad entre entidades federativas colindantes, a diferencia de la Secretaría de Movilidad, por lo tanto, dicha Secretaría de Movilidad es el Sujeto Obligado que podría detentar algunos de los requerimientos de la solicitud de información, por lo cual la remisión y generación de folio se debió de haber dirigido a la Secretaria de Movilidad y no al Órgano Regulador de Transporte, quien no tiene competencia sobre la materia en cuestión.

3. Respecto del requerimiento 7⁵, éste iba dirigido a las acciones de preservación de un área natural protegido y un parque nacional, por lo tanto la autoridad competente para la

⁵ Requerimiento 7. Informen cuales son las acciones que han llevado a cabo para salvaguardar el Area Natural Protegida y Parque Nacional del Tepeyac, específicamente en lo relativo al cerro de Zacatenco. Al respecto informe las acciones que han tomado respecto a preservar áreas verdes, flora y fauna y evitar la intervención de dicho cerro con una mega obra como lo es el Mexicable línea 2.

pronunciación del mismo requerimiento es la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, quien tiene la atribución de determinar y aplicar en conjunto con las demás autoridades competentes los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales, así como las de seguridad, en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental, por lo cual para determinar si el cerro de Zacatenco es un área natural protegida, las acciones, consultas de impacto o cualquier otra referencia al respecto, la autoridad competente para su pronunciamiento es la Secretaría del Medio Ambiente.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado*:

- **Deberá gestionar y generar un folio de remisión a la Secretaría de Movilidad para que emita un pronunciamiento sobre la solicitud, el cual deberá ser remitido al particular.**
- **Deberá gestionar y generar un folio de remisión a la Secretaría de Medio Ambiente para que emita un pronunciamiento del requerimiento 7 de la solicitud, el cual deberá ser remitido al particular.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo PRIMERO, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico **cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**